



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D014-2014

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADO: Titular del Gobierno del Estado.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por la licenciada Irma Carmina Cortés Hernández en su carácter de representante propietaria, del Partido Acción Nacional, en contra del titular del Gobierno del Estado, por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere a diversas pintas de bardas así como letreros fijos en diferentes puntos de la ciudad que el promovente se refiere en su escrito de cuenta.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, la Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escritos que contienen Denuncia en contra del titular del Gobierno del Estado de Nayarit, por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere a diversas pintas de bardas así como letreros fijos en diferentes puntos de la ciudad que el promovente se refiere en su escrito de cuenta.

II. Admisión de la Denuncia. El día 18 dieciocho de junio del 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral ordenó tener por admitido a trámite las Denuncias al rubro señaladas, hacer el registro en el libro de gobierno, así como dar vista al denunciado, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

III. Emplazamiento. El día 19 de junio del dos mil catorce a las 15 horas se efectuó el emplazamiento del denunciado.

IV. Comparecencia del Denunciado. Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, compareció el denunciado, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimó procedentes.



Consejo Local Electoral

V. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo administrativo de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, se instruyó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, para que llevara a cabo una inspección ocular en diversos lugares proporcionados por la denunciante, a fin de corroborar si existía o no propaganda gubernamental.

VI. Inspección Ocular. Llevada a cabo en fecha veinte de junio de dos mil catorce.

VI. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, emitió acuerdo en el cual se admiten y desahogan los medios de convicción aportados, asimismo ordenó se procediera al cierre de instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Local Electoral es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.



Consejo Local Electoral

Requisitos de procedencia. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:

Requisitos generales.

1. Forma. El escrito de Denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa de preparación de la elección.

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, la Ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández, se encuentra acreditada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por lo que cuenta con legitimación y personería para presentar la Denuncia que se resuelve.

TERCERO. Resumen de hechos. Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante se deben cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios lógicos sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos se extrae el siguiente resumen:

a) El denunciante Partido Acción Nacional, en su escrito, medularmente expresa lo siguiente:

A la fecha de presentación de esta denuncia y siendo tiempos de campaña para promover el voto de los diferentes candidatos a un cargo de elección popular se debe suspender entre otros, toda propaganda gubernamental, sea esta federal, estatal o municipal de tal manera que no influya en la promoción de algún partido, coalición o candidato y por consiguiente en el ánimo de los electores.



Consejo Local Electoral

Como resultado de un recorrido por la Ciudad de Tepic, se pudo encontrar que prevalece la colocación de publicidad gubernamental en las modalidades y puntos que se señalan a continuación:

- *Parque Metropolitano "La Loma", en el punto ubicado sobre Avenida Paseo de la loma a un costado de donde se ubica el Gimnasio Niños Héroes, antes de llegar a la Avenida Insurgentes.*
- *Avenida Insurgentes casi esquina con Avenida Jacarandas, en el fraccionamiento Estadios de esta ciudad de Tepic, Nayarit, a un costado de las Instalaciones de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de Servicios de Salud del Estado,*
- *Bardeo Perimetral Escuela Primaria Federal Abraham Castellano, con clave 18DPR0287P la cual se localiza en la Calle 2, esquina con Av. Insurgentes en la colonia el Rodeo, Tepic, Nayarit.*
- *Letrero ubicado en la Calle Gardenias esquina con calle Bucerias en la colonia FOVISSTE, de Tepic, Nayarit.*
- *Letrero. Ubicado en la localidad de San Cayetano municipio de Tepic Nayarit, a bordo de la carretera internacional Tepic-Guadalajara.*
- *Cartel promocionando la Ciudad de las artes ubicado por la calle Estadios y Allende, del fraccionamiento Estadios donde anteriormente se encontraban los estadios deportivos en la ciudad de Tepic Nayarit.*
- *Bardas ubicadas por la Calle Bucerias antes de llegar a la avenida Insurgentes de Tepic Nayarit,*
- *Bardas ubicadas en la calle Morelos esquina con calle 3, en la colonia El Rodeo, Tepic Nayarit.*
- *Letreros señalamientos viales tales como semáforos en Avenida Insurgentes cruce con calle Ures colonia centro de Tepic Nayarit.*
- *Cartelones ubicados en el Instituto de Capacitación para en Trabajo en el Estado de Nayarit (ICATEN) en calle Jazmín número 200 esquina con Boulevard Colosio, colonia Ciudad Industrial, Tepic, Nayarit.*

Al efecto ofrecen 15 placas fotográficas de los sitios antes descritos para acreditar la existencia de los carteles espectaculares.

Menciona el denunciante que el día 3 de junio de 2014 dio inicio el periodo de campaña para ocupar los distintos cargos de elección popular mediante el sufragio libre, secreto y directo, el Gobierno del Estado de Nayarit, mantiene propaganda gubernamental difundiendo obras o logros a pesar del conocimiento que debe tener de retirar dicha propaganda por mandato Constitucional y de la Ley Local que rige la materia electoral.

Que se desprende que el Titular de la Administración Pública del Estado contraviene lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Electoral Local, debido a que mantiene publicidad gubernamental e incurre en una falta prevista y sancionada por la Ley Electoral de Nayarit.

b) El denunciado, esencialmente en su escrito señala lo siguiente:

Respecto del hecho identificado con el numeral 1 del escrito de denuncia, este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

Respecto del hecho identificado con el numeral 2 del escrito de denuncia, este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio y que la denunciante pretende imputar que la colocación de propaganda institucional del Gobierno estatal que encabezó es falsa. De igual manera niego rotundamente que la existencia de propaganda institucional del Gobierno estatal que fue colocada en tiempos permitidos por la



Consejo Local Electoral

ley para informar actividades del gobierno estatal, de ninguna manera puede tener efectos legales, en virtud de que se tratan de apreciaciones subjetivas de la hoy denunciante, confunde y trata de sorprender a esta autoridad electoral de que tal propaganda es gubernamental que difunden logros de gobierno, la cual se encuentra colocada en Tepic, Nayarit, en los siguientes lugares:

Respecto del hecho identificado con el numeral 4 del escrito de denuncia, este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

En relación al hecho identificado con el número 5 del escrito de denuncia se niega en los términos que establece el denunciante al señalar la existencia de propaganda electoral, por lo tanto no se contraviene el artículo 139 de la Ley Electoral del estado de Nayarit.

Respecto del hecho identificado con el número 5 se niega en los términos que establece el denunciante referente a la propaganda gubernamental, toda vez que lo que en realidad acontece es que es PROPAGANDA AUXILIAR O DE APOYO que de ninguna manera CONSTITUYE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL como lo acreditaré en el presente curso.

Respecto del hecho marcado con el número 5 no se contesta debido a que no es propiamente un hecho el cual pueda ser controvertido, porque es un punto de derecho, pero contrariamente a lo que argumenta la denunciante su interpretación es incorrecta tal y como lo pretendo acreditar.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. La Litis en el presente asunto, consiste en establecer si los hechos aducidos por el denunciante son violatorios o no a la norma electoral, y, si en consecuencia, procede sancionar al denunciado, o bien, si su actuar no contraviene las disposiciones legales de la materia, por lo que es indudable que el punto de litis a esclarecer, es:

Si la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido por la ley; lo que a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO. Valoración de las pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

Pruebas Ofrecidas por el denunciante Partido Acción Nacional

Relativas a la PRUEBA TÉCNICA. Consistente en 15 placas fotográficas que pretenden demostrar la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, la cual relacionan con todo y cada uno de los hechos que refieren en su escrito de denuncia.



Consejo Local Electoral

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en: actuaciones de la autoridad electoral lo que se desprende del acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil doce, realizada por el Secretario General del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo del veinticinco del mismo mes y año:

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; siendo las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, el suscrito Secretario General del Consejo Local Electoral en cumplimiento al oficio de comisión girado por el Consejero Presidente de este órgano electoral derivado del Acuerdo dictado el día 19 diecinueve de junio del año en curso, mismo que se desprende en autos de la Denuncia identificada con el número de expediente CLE-PA-D14/2014, promovida por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este Órgano, procedí a realizar Inspección Ocular a efecto de constatar si existe o no propaganda gubernamental en los domicilios que se desprende del presente informe:

Estando constituido en los siguientes domicilios, pude apreciar lo siguiente:

1. Parque Metropolitano "La Loma", en el punto ubicado sobre Avenida Paseo de la loma a un costado de donde se ubica el Gimnasio Niños Héroe, antes de llegar a la Avenida Insurgentes. Donde no encontré ningún tipo de propaganda. (Véase foto 1).
2. Avenida Insurgentes casi esquina con Avenida Jacarandas, en el fraccionamiento Estadios de esta ciudad de Tepic, Nayarit, a un costado de las Instalaciones de la jurisdicción Sanitaria No. 1 de Servicios de Salud del Estado. Un espectacular de las siguientes características: en la parte superior izquierda tiene la leyenda AUDITORIO DE LA GENTE, en la parte inferior izquierda la siguiente frase SIMPLEMENTE ANA GRABRIEL EN CONCIERTO, y en la parte derecha una persona del sexo femenino con un micrófono en la mano. En la parte de atrás del espectacular ya mencionado, se encuentra una barda pintada de blanco en la cual en su lado izquierdo hay una caricatura en la cual aparecen dos mujeres y al frente un hombre con sombrero y enseguida solamente se alcanza apreciar las letras siguientes GOB y debajo de estas GEN; debido a que el espectacular tapa la mayor parte de la barda. (Véase foto 2).
3. Bardeo Perimetral Escuela Primaria Federal Abraham Castellano, con clave 18DPR0287P la cual se localiza en la Calle 2, esquina con Av. Insurgentes en la colonia el Rodeo, Tepic. Un letrero sobre el alambrado de protección aproximadamente de 1.5x2 metros con las siguientes características: en la parte izquierda una imagen la cual abarca gran parte del letrero de colores verde con rojo, en la parte superior izquierda una imagen roja con verde seguida de la leyenda NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, en el centro la frase OBRA REALIZADA POR EL GOBIERNO DE LA GENTE, en la parte inferior izquierda dice CONSTRUCCIÓN DE BARDEO PERIMETRAL EN LA ESCUELA PRIMARIA "ABRAHAM CASTELLANOS" (SEPEN) UBICADO EN LA COLONIA EL RODEO DE LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT; y en la parte inferior derecha el Escudo de Nayarit seguido de la frase INIFE INSTITUTO PARA LA INFRESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA. (Véase foto 3).
4. Letrero ubicado en la Calle Gardenias esquina con calle Bucerías en la colonia FOVISSTE, de Tepic. Un letrero aproximadamente de 2x1 metros con las

siguientes características: en la parte izquierda una imagen la cual abarca una cuarta parte del letrero de colores verde con rojo, enseguida una caricatura en la cual aparecen dos mujeres y al frente un hombre con sombrero, seguido de la frase GOBIERNO DE LA GENTE TRABAJANDO, posterior REHABILITACION DE ALCANTARILLADO SANITARIO CALLE BUCERIAS y en la parte inferior las leyendas: UNIDOS, CONAGUA COMISION NACIONAL DEL AGUA, el escudo de Nayarit, seguido de CEA COMISION ESTATAL DEL AGUA, una imagen verde con rojo y enseguida NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE. (Véase foto 4).

5. Letrero ubicado en la localidad de San Cayetano municipio de Tepic Nayarit, a bordo de la carretera internacional Tepic-Guadalajara. Un espectacular con las siguientes características: una imagen de fondo la cual parece ser una explanada o parque, en la parte superior izquierda de manera inclinada la siguiente frase TRANSFORMACION REAL DE TEPIC ¡GRACIAS A NUESTRO SR. GOBERNADOR ROBERTO SANDOVAL!, de la parte superior derecha una imagen de un círculo rojo, enredado con un listón verde con blanco y una flecha blanca apuntando hacia arriba seguido con la leyenda TEPIC, en la parte inferior izquierda la leyenda SE TRATA DE TI y en la parte inferior derecha las leyendas UNIDOS y YO LE ATORO. (Véase foto 5).
6. Cartel promocionando la Ciudad de las artes ubicado por la calle Estadios y Allende, del fraccionamiento Estadios donde anteriormente se encontraban los estadios deportivos en la ciudad de Tepic. Una lona colgada sobre las protecciones del puente de Ciudad de las Artes de las siguientes características: en la parte superior las siguientes leyendas: GOBIERNO DE LA GENTE, UNIDOS, una imagen de color verde con rojo seguida de la frase NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, en la parte izquierda una caricatura de un zancudo dentro de un círculo rojo con una línea transversal y la frase DIA ESTATAL DE LA LUCHA CONTRA EL DENGUE. (Véase foto 6).
7. Bardas ubicadas por la Calle Bucerias antes de llegar a la avenida Insurgentes de Tepic. Una barda pintada por el lado izquierdo con la leyenda UNIDOS y enseguida las frases GRANDES OBRAS, YO LE ATORO, SE TRATA DE TI; y del lado derecho de la barda UNIDOS y una imagen de un círculo rojo, enredado con un listón verde con blanco y una flecha blanca apuntando hacia arriba seguido con la leyendas TEPIC, GOBIERNO MINICIPAL, TRABAJANDO UNIDOS Y AL 100. (Véase fotos 7 y 8).
8. Bardas ubicadas en la calle Morelos esquina con calle 3, en la colonia El Rodeo, Tepic. Una barda pintada con las siguientes leyendas: GIANNI RAMIREZ DIPUTADO DISTRITO V y enseguida el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit. (Véase foto 9).
9. Letreros señalamientos viales tales como semáforos en Avenida Insurgentes cruce con calle Ures de Tepic. Letrero colocado en estructura metálica que abarca lo ancho de la avenida Insurgentes con la leyenda UNIDOS. (Véase foto 10).
10. Cartelones ubicados en el Instituto de Capacitación para en Trabajo en el Estado de Nayarit (ICATEN) en calle Jazmín número 200 esquina con Boulevard Colosio, colonia Ciudad Industrial, Tepic. Un letrero sobre el alambrado de protección aproximadamente de 1.5x2 metros con las siguientes características: en la parte izquierda una imagen la cual abarca gran parte del letrero de colores verde con rojo, en la parte superior izquierda una imagen roja con verde seguida de la leyenda NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, en el centro la frase OBRA REALIZADA POR EL GOBIERNO DE LA GENTE, en la parte inferior izquierda dice



Consejo Local Electoral

CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS, BODEGA, AULA DE ASISTENTE EDUCATIVO Y TALLER DE REPOSTRERIA EN I.C.A.T.E.N UBICADO EN LA LOCALIDAD DE TEPIC, MPIO DE TEPIC, NAYARIT; y en la parte inferior derecha el Escudo de Nayarit seguido de la frase INIFE INSTITUTO PARA LA INFRESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA. (Véase foto 11).

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito. Lic. Antonio Sánchez Macías. Secretario General. Doy fe.

Este órgano electoral en términos del artículo 22 de la Ley Procesal Electoral de Nayarit, las valora utilizando la verdad conocida, el recto raciocinio, la sana lógica y la experiencia, permite que esta autoridad llegue a la conclusión de que la prueba TECNICA antes mencionada únicamente tiene valor en cuanto al hecho de demostrar la existencia de los carteles espectaculares denunciados, pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, aunado a ello, por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución y en virtud de que no aportan elementos de convicción para vincular y acreditar la conducta denunciada, no generan convicción a este órgano para acreditar esos hechos.

Resulta conveniente, invocar lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis XXVII/2008 cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio

*de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

En este sentido, el partido actor no describe en forma precisa los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las mencionadas fotografías, limitándose a señalar que ofrece la prueba técnica, siendo esto insuficiente para tener por satisfecha la carga probatoria respecto al señalamiento de tales aspectos, puesto que omite identificar con toda precisión el domicilio en que se encontraba la propaganda denunciada, así como indicar la fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merece dicha probanza.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, establecida la litis de la denuncia materia de estudio y valoradas las probanzas, este órgano electoral señala:

La presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido por la ley; lo que a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto por los artículos 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es que este órgano analice si la propaganda difundida en espectaculares, vulnera alguna disposición en materia electoral.

En este sentido, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y



Consejo Local Electoral

Soberano de Nayarit y la Ley Electoral Estatal, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (...)

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 135. (...)

(...)

Apartado B.- *Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.*

(...)

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 139. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*

(...)

Artículo 143.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

(...)



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

(...)

VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas electorales es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Que se entiende por propaganda gubernamental aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

Así pues, de los artículos antes transcritos, puede colegirse que la prohibición referente a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales; específicamente durante campañas, se encuentra limitada a un conjunto de supuestos, como lo son la temática sobre la cual verse dicha propaganda gubernamental, así como al espacio o medio de difusión de la referida propaganda.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente



Consejo Local Electoral

procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Luego entonces, deviene inexacta la apreciación del denunciante, en el sentido de determinar que el demandado infringió en su cumplimiento respecto de la difusión de propaganda gubernamental, en tanto los hechos denunciados referían a la existencia de espectaculares y carteles, relativos al Gobierno del Estado de Nayarit.

En este tenor, este órgano electoral determina que en razón de la colocación del emblema o logo de un Gobierno, sin importar el nivel del que se trate, en una barda, mampara o espectacular, como en el caso que nos ocupa, no atenta contra las reglas sobre propaganda gubernamental establecidas desde el nivel constitucional, siempre y cuando no se demuestre que fue colocado a partir de la vigencia de la restricción.

Abundando en tales consideraciones, se debe enfatizar que la normativa federal así como la del Estado de Nayarit, en sus artículos 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el 139, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entendiéndose que la propaganda gubernamental prohibida, es aquella donde se difunden los logros del gobierno, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que del análisis de la misma, no se desprende que en ella se difundan logros de gobierno, aunado a que dicha propaganda no fue colocada en tiempo prohibido, sino que fue instalada con anterioridad al periodo de campañas, por lo que no se acredita la conducta denunciada.

En este sentido, es conveniente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 acumulados, mediante la cual se confirmó el criterio sustentado en el recurso de Apelación RA/84/2011 y su acumulado RA/104/2011, que determinó que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna, se transcribe la parte que interesa:

“Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo”.



Consejo Local Electoral

“CON BASE A LO ANTERIOR ESTABLECIÓ QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CUYA EXISTENCIA QUEDÓ DEMOSTRADA CON CONTENIDO QUE DIFUNDE LOGROS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO EN MEDIOS ALTERNOS, NO ENTRAÑA VIOLACIÓN ALGUNA a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes”

En este sentido, si bien es cierto que la legislación local hace mención que “... deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal...”, lo cierto es que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la propaganda ahora denunciada no infringe ningún precepto legal, toda vez que esta debe ser considerada como medios alternos, auxiliares o de apoyo, aunado a que la misma se encuentra dentro de los parámetros de legalidad, pues del análisis de la misma no se desprende que ésta haga promoción de logros o de algún candidato o partido político en específico.

En el caso presente, la supuesta propaganda gubernamental denunciada por el Partido Acción Nacional, no encuadra dentro de los lineamientos marcados en la normativa electoral federal ni local, por lo que no puede señalarse como ilegales.

En consecuencia, deviene infundado lo denunciado por la parte actora, esto derivado de los razonamientos antes expuestos, toda vez que no se encuentra acreditada la conducta denunciada en el marco normativo conducente; máxime cuando los espectaculares denunciados no constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que en la especie, puede inclusive señalarse, que los mismos sean propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, toda vez que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral, ha determinado que en este tipo de propaganda no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Ahora bien, es pertinente invocar el precedente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que *mutatis mutandi* ha determinado que para lograr la configuración de una conducta infractora, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral, los cuales se precisan a continuación:

Elemento personal, este en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que el ahora denunciado, como se ha sostenido a lo largo de la presente, no ha



Consejo Local Electoral

infringido la ley electoral en comento, esto en razón de que éste no ha colocado ni difundido propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley, esto es en tiempo de campañas, pues como se ha precisado, la propaganda denunciada fue colocada mucho antes del inicio de campaña, aunado a que ésta no contiene supuestos referentes a logros de gobierno.

En cuanto al elemento subjetivo no se actualiza, toda vez que la propaganda denunciada no entra dentro de los supuestos de propaganda prohibida, esto, debido a que como se ha venido sosteniendo, la propaganda que se denuncia ha sido considerada como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ningún tipo de sanción, en razón de que no existen elementos para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Asimismo, del análisis de la misma, no se encuentran elementos que lleven a este órgano electoral a determinar que la propaganda denunciada resulte violatoria a la ley electoral, esto en razón de que dichos espectaculares o carteles no han sido difundidos o colocados durante el periodo de campaña, esto en virtud de que tanto los espectaculares como los carteles fueron colocados con anterioridad al inicio de la campaña; inclusive antes del inicio del actual proceso electoral, los cuales constituyen un proceso de información, no de persuasión, pues estos aspectos han de ser evaluados por los gobernados conforme con parámetros reales y objetivos, como la experiencia de los ciudadanos al recibir el servicio público, o las consecuencias sociales o económicas de cierta política pública.

Por último, el elemento temporal no se actualiza, en tanto el Partido de Acción Nacional no acredita con las pruebas que ofrece que la propaganda gubernamental haya sido colocada durante el tiempo de campaña, aunado a que ninguna de las frases que en ellos se mencionan se hace referencia a logros de gobierno.

En este sentido, este órgano electoral considera que la supuesta conducta infractora, referente a la colocación de carteles espectaculares fijados en diferentes puntos de la Ciudad de Tepic, en modo alguno se adecua a los textos previstos en la normativa electoral establecida tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la Ley Electoral del Estado, razón por lo que la denuncia hecha valer por el Partido Acción Nacional deviene infundada.

Conclusiones y valoración de los hechos. De lo anterior, puede deducirse, que los carteles y espectaculares denunciados no entran dentro de la propaganda prohibida, sino que los mismos son y deben ser considerados como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, en razón de que no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Adicionalmente, cabe destacar que la parte denunciante no demostró en autos que la propaganda hubiera sido colocada o difundida durante el periodo de campaña, esto en virtud de que los aludidos espectaculares fueron colocados con anterioridad al inicio de la campaña; inclusive antes del inicio del actual proceso electoral, los cuales constituyen un proceso de información, no de persuasión, pues estos aspectos han de ser evaluados por los gobernados conforme con parámetros reales y objetivos, como la experiencia de los ciudadanos al recibir el servicio público, o las consecuencias sociales o económicas de cierta política pública.

Aunado a lo anterior, con las fotografías ofrecidas por el Partido Acción Nacional como prueba, no queda identificado de forma precisa los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de las mismas, toda vez que omite identificar con toda precisión el domicilio en que se encontraba la propaganda denunciada, así como indicar la fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merece dicha probanza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de

ACUERDO

ÚNICO. Se declaran infundados los argumentos expresados por el denunciante Partido Acción Nacional, en contra del Titular del Gobierno del Estado de Nayarit, en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en la sesión celebrada el día 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.